



Banco Fortaleza

AVISO DE REMATE

LA DRA. ESCOBAR, REYNA E. CHALLAPA.- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL (ORURO- BOLIVIA), POR CUANTO LA LEY LE FACULTA:-

Se hace saber, que por Auto de fecha, 18 de julio de 2024 cursante a fs. 155-155 vta. de obrados, se **DISPONE SEGUNDA AUDIENCIA PUBLICA DE REMATE** del Lote de Terreno, ubicada en la Urbanización Reubicación Santa Ana I lote N° 5 Manzano N° 4, de la ciudad de Oruro, con una superficie de 350.40 Mts2 registrado en Oficina de Derechos Reales de Oruro con Matricula 4.01.1.01.0011860, de propiedad de **JOSÉ ANTONIO CADIMA RAMÍREZ Y MARÍA EUGENIA CRUZ SIRPA**, con la rebaja del 20 % sobre la base de su avalúo pericial que importa en la suma de **Bs. 342.064,11 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO 11/100 BOLIVIANOS, dentro el proceso EJECUTIVO seguido por BANCO FORTALEZA S.A. contra JOSÉ ANTONIO CADIMA RAMÍREZ Y OTRA.** A cuyo efecto, se señala audiencia de remate para el día **09 de agosto de 2024, a horas 11:00 a.m.** actuado Judicial a llevarse a cabo en el Hall del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro debiendo para el efecto notificarse a la Dra. Sandra Blacutt Ignacio, Martillera Judicial N° 5, con domicilio en Ed. Menacho Soria Galvarro Esq. Cochabamba Piso 2 Of 14, quien deberá constituirse en Secretaría de este Despacho Judicial el día y hora señalados; donde podrán concurrir todos los interesados previo empoce del 20% en el Departamento Financiero del Consejo de la Magistratura de este Distrito Judicial exigido por ley Art. 420 parágrafo I del Código Procesal Civil, asimismo, conforme lo establecido por el Parágrafo III del Art. 419 del Código Procesal Civil, deberá publicarse el aviso de ley por una sola vez en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, a más de fijarse una copia en el tablero judicial. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 1479 del Código Civil, cítese a los posibles acreedores, que tengan legalmente constituidas sus hipotecas o gravámenes en el bien sujeto de remate, a objeto de hacer valer sus derechos si creyeran conveniente en el presente proceso EJECUTIVO seguido por **BANCO FORTALEZA S.A. contra JOSÉ ANTONIO CADIMA RAMÍREZ Y OTRA.-**

EL PRESENTE AVISO DE REMATE ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE ORURO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO AÑOS.

Abog. Reyna E. Challapa Escobar
Juez Público Civil y Comercial 5° Capital
Tribunal Departamental de Justicia de Oruro

Abg. Wanda Marioly Torrico García
Secretaría - Juzgado Público Civil y Comercial 5°
Tribunal Departamental de Justicia de Oruro

9072/31-VII

Segundo y la fecha cuenta con 5 años de edad. 5.- Que del certificado de defunción cursante a fs. 9 de obrados se tiene demostrado el fallecimiento de Wilfredo Poma Herrera en fecha 03 de junio de 2024, en la Localidad de Colquiri, Provincia Inquisivi, Departamento de La Paz, siendo la causa muerte traumático craneoencefálico. 6.- Que de la certificación cursante a fs. 10 de obrados se tiene demostrado que Wilfredo Poma Herrera registra descendencia, entre los que se tiene a: Enoc Poma Gerónimo, Daniel Poma Gerónimo, Thalia Poma Gerónimo y Abigail Poma Gerónimo y se encuentran registrados por ante el Organo Electoral Plurinacional. 7.- Que del certificado de matrimonio cursante a fs. 11 de obrados se tiene demostrado el matrimonio entre Wilfredo Poma Herrera y Eustaquia Gerónimo Argollo en fecha 07 de septiembre de 2013. 8.- De la matrícula No. 4.01.1.02.0018270 cursante a fs. 13 expedido por las oficinas de Derechos Reales, se tiene acreditado la existencia de bien inmueble inscrito a nombre de Wilfredo Poma Herrera y Eustaquia Gerónimo Argollo. 8.- De la certificación cursante a fs. 26, expedido por la oficina de la División Registro de Vehículos de la Policía Boliviana se tiene acreditado la inexistencia de inscripción de vehículo registrado a nombre de Wilfredo Poma Herrera. 9.- De las certificaciones cursantes a fs. 28, 33, 34, 35, 37, 40, ? 43, correspondiente a diferentes entidades bancarias se tiene acreditado la inexistencia de cuentas bancarias a nombre de Wilfredo Poma Herrera las entidades bancarias de referencia de dichas certificaciones. 10.- Del certificado de derecho propietario a nivel nacional cursante a fs. 30 expedido por la Oficina de Registro de Derechos Reales, se tiene acreditado la existencia de un bien inmueble inscrito a nombre de Wilfredo Poma Herrera registrado bajo la matrícula 4011020018270.- HECHOS NO DEMOSTRADOS: 1.- La existencia de oposición expresa a la aceptación de herencia por parte de otros coherederos o acreedores.- CONSIDERANDO III: Que de la valoración de las pruebas presentadas y la subsunción fáctica y jurídica acorde a los datos del proceso se llega a las siguientes conclusiones: 1.- Que Eustaquia Gerónimo Argollo de Poma en representación sin mandato de Thalia Poma Gerónimo, Daniel Poma Gerónimo, Enoc Poma Gerónimo y Abigail Poma Gerónimo, en la vía voluntaria demanda la aceptación de herencia con beneficio de inventario al fallecimiento de Wilfredo Poma Herrera. 2.- Que del certificado de defunción No. 127617 de fs. 9, valorado conforme a las previsiones del Art. 145 del Código Procesal Civil se tiene probado el fallecimiento de Wilfredo Poma Herrera en fecha 3 de junio de 2024 en la Localidad de Colquiri, Provincia Inquisivi, del Departamento de La Paz, que hace fe probatoria al tenor del Art. 150 de la Ley 439. 3.- De los certificados de nacimiento cursantes a fs. 1,2,3 y 4 de obrados se tiene demostrado que Thalia Poma Gerónimo, Daniel Poma Gerónimo, Enoc Poma Gerónimo y Abigail Poma Gerónimo, son hijos de su causante Wilfredo Poma Herrera; lo que les legitima a poder demandar el derecho a la aceptación de herencia y acorde a la edad cronológica les permite que el mismo sea con derechos al beneficio de inventario. 4.- Por la certificación expedida por el SERECI Oruro cursante a fs. 10 de obrados se tiene demostrado que Wilfredo Poma Herrera registra descendencia, entre los que figuran: Enoc Poma Gerónimo, Daniel Poma Gerónimo, Thalia Poma Gerónimo y Abigail Poma Gerónimo y se encuentran registrados por ante el Organo Electoral Plurinacional, prueba que es valorada al tenor del Art. 145 del Código Procesal Civil. 5.- De lo manifestado por la impetrante en representación sin mandato de Enoc Poma Gerónimo, Daniel Poma Gerónimo, Thalia Poma Gerónimo y Abigail Poma Gerónimo por memorial de fs. 16 a 18 de obrados se tiene acreditada su aceptación de manera libre y voluntaria de la sucesión con beneficio de inventario y que hace fe probatoria conforme a lo previsto en el Art. 145 y Art. 157-III ambos del Código Procesal Civil. 6.- Por las certificaciones cursantes a fs. 28, 33, 34, 35, 37, 40, ? 43, correspondiente a diferentes entidades bancarias se tiene acreditado la inexistencia de cuentas bancarias a nombre de Wilfredo Poma Herrera, prueba valorada conforme el alcance del Art. 145 y Art. 147-II de la Ley 439. 7.- Por la matrícula cursante a fs. 13 y el certificado de derecho propietario cursante a fs. 30 expedido por la Directora Nacional de Derechos Reales, se tiene acreditado la existencia de un bien inmueble inscrito a nombre de Wilfredo Poma Herrera, prueba valorada conforme al Art. 145 de la Ley 439. 8.- Por la certificación cursante a fs. 26, expedido por la oficina de la División Registro de Vehículos se tiene acreditado la inexistencia de vehículo registrado a nombre de Wilfredo Poma Herrera, prueba que merece fe probatoria acorde al Art. 145 de la ley 439.- CONSIDERANDO IV: 1.- Que, en materia sucesoria, la expresión beneficio de inventario, determina un derecho perteneciente al heredero o sucesor universal, para de esta forma no ser obligado por las posibles deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de esta forma impedir la existencia de confusión con sus bienes propios. 2.- Asimismo, el beneficio de inventario es un instituto que debe ser tomado en cuenta como un medio de protección a los intereses de toda niña, niño o adolescente, así como de las personas declaradas Interdictos, al tenor del Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar y Art. 1.041 del Código Civil; esto en razón que la aceptación de la herencia no siempre es un beneficio para el heredero, tomando en cuenta que se ve expuesto a responder con el propio patrimonio las obligaciones de la sucesión. 3.- Que el beneficio de inventario, favorece tanto al heredero como de manera indirecta a los posibles acreedores por cuanto el efecto de la aceptación a beneficio de inventario hace que se mantengan distintos y separados los patrimonios del causante y del heredero. 4.- A su turno el Art. 1.031 del Código Civil, establece la existencia de dos formalidades al heredero que se acoja a dicho beneficio de inventario: el primero referido a que debe ser una declaración expresa, y la segunda el inventario de los bienes pretendidos o que se tenga conocimiento, que el presente caso se tiene que se cuenta con la existencia de un bien inmueble pertenecientes a la masa hereditaria, por lo que corresponde tomar en cuenta dicho extremo. 5.- Que, apreciando el Juzgador, las pruebas ofrecidas con la correspondiente valoración que la ley le otorga, estas merecen ser consideradas por el juzgador según la compatibilidad y prelación que la ley establece. 6.- Que la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta conforme lo establece el Art. 1.000 del Código Civil, que en el presente caso nos encontramos ante la muerte real de WILFREDO POMA HERRERA. 7.- Que para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, conforme lo prevé el Art. 1.008-I del Código Civil, y que de la presente causa se tiene la existencia de cuatro hijos del causante los mismos a la fecha serían menores de edad. 8.- Que dentro de las formas de aceptación de herencia se tiene en forma pura y simple o con beneficio de inventario y que en la presente demanda se tiene que es con beneficio de inventario atendiendo a lo establecido en el Art. 1.024-I y Art. 1031 del sustantivo Civil, tomando en cuenta la minoridad de edad de los hijos del de cujus. 9.- Que el heredero al optar por declarar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario levantado el inventario este debe terminar en el plazo de dos meses al tenor del Art. 1.034 del Código Civil, que para el presente caso se tiene lo expuesto por la parte acto-